



Honorable Concejo Deliberante Santa
Rosa del Conlara
(San Luis)

Mitre y Moreno
5777 – Santa Rosa del Conlara (S.L.)

Santa Rosa del Conlara, 01 de Julio de 2010.

ORDENANZA Nº 0006 – 2010 – H.C.D.

V I S T O :

La constitución del Juzgado Administrativo Intermunicipal de Faltas.

Y....

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con la legislación correspondiente, tendiente a una mejor organización y ordenamiento de la vida ciudadana.

Que el crecimiento demográfico ha aumentado la cantidad de faltas e infracciones a las disposiciones municipales, principalmente las de tránsito vehicular, lo que en general también se debe al poco accionar de los Inspectores debido a la escasa dotación de los mismos.

Que el Proyecto de este Código de Faltas no sólo garantiza el orden del ejido urbano penando a quienes contravengan disposiciones municipales, sino que también brinda mayores garantías a los infractores. Por todo ello:

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SANTA ROSA DEL CONLARA (SAN LUIS) EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CODIGO DE FALTAS

TITULO I – ORGANIZACIÓN – COMPETENCIA

ARTÍCULO 1º: OBJETIVOS: El Juzgado Administrativo Intermunicipal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales vigentes, a las nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda al Municipio y las contenidas en el Código Unificado de Faltas a crearse.

ARTÍCULO 2º: JURISDICCIÓN: La competencia territorial del Juzgado será la sumatoria territorial de los radios municipales de las localidades adheridas. Dentro de esta jurisdicción, el Juzgado ejercerá las atribuciones delegadas por los Departamentos Ejecutivos de los Municipios intervinientes.

ARTÍCULO 3º. ADMINISTRACIÓN: La justicia de Faltas será ejercida por un Juez Administrativo de Faltas, quien deberá tener título de abogado, otorgado por Universidad Nacional o Privada debidamente reconocida, con una antigüedad no menor a tres (3) años en el ejercicio de la Profesión en la Provincia de San Luis o en la Administración de Justicia, ciudadanía en ejercicio y residencia en alguna de las localidades integrantes del Juzgado, cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Provincial y no estar inhabilitado para el ejercicio de cargo. Contará para las tareas de su competencia con el auxilio de un Secretario, quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Juez, excepto el tener título de abogado y la antigüedad en el ejercicio de la Profesión.

El cargo de Juez es incompatible con el ejercicio de la profesión.

El Juez Administrativo de Faltas es inamovible mientras dure su buena conducta y no incurra en alguna de las causales previstas en el artículo noveno (Art.9º). Cesará de pleno derecho en caso de disolución del Juzgado, sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 4º: APOYO ADMINISTRATIVO: Las Municipalidades proporcionarán:

- a) El personal administrativo necesario para el funcionamiento del Juzgado.
- b) Los recursos materiales y económicos presupuestados.
- c) La asistencia al Juez, a su requerimiento, conforme a las necesidades funcionales.

ARTICULO 5º: RECURSOS: Los Municipios deberán realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para incluir en sus Ordenanzas Generales de Presupuestos las Partidas para atender al funcionamiento del Tribunal Intermunicipal de Faltas.

ARTÍCULOS 6º: PERCEPCIÓN DE MULTAS Y SANCIONES: Los importes por multas y sanciones que imponga el Juzgado Intermunicipal de Faltas, pertenecerá a las Municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere generado la imposición. Su pago se efectuará en el Municipio de cada localidad.

ARTÍCULO 7º: PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y REMUNERACIONES: El Juzgado confeccionará anualmente su Presupuesto de Gastos y lo elevará a todos los Municipios adheridos para que, luego de ser aprobados por los Departamentos Ejecutivos, sea incluido proporcionalmente en los respectivos Presupuestos Municipales, para su tratamiento por los Concejos Deliberantes correspondientes. La Administración y Contabilidad se ajustará a los establecido en tal sentido por la Ley de Contabilidad de la Provincia de San Luis y las Ordenanzas específicas.

ARTÍCULO 8º: DESIGNACIONES:

- a) 1- El Juez Intermunicipal de Faltas será designado por simple mayoría de los Departamentos Ejecutivos de las Municipalidades firmantes del convenio y con acuerdo de los Concejos Deliberantes, según las legislaciones locales. 2- Para aspirar al cargo de Juez se abrirá un Registro de Títulos y Antecedentes donde deberán inscribirse los abogados interesados. 3- Prestará juramento de desempeño correcto de sus funciones de acuerdo a la fórmula sacramental de estilo, por ante el Intendente Municipal de la localidad Sede del Organismo.
- b) El Secretario será designado por el Ejecutivo de cada Municipio firmante del Convenio. La selección se realizará mediante presentación de currículum y la decisión final será tomada en forma conjunta entre el Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante, en caso de existir en cada localidad.

ARTÍCULO 9º: REMOCIÓN: El Juez podrá ser removido de su cargo por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable de sus deberes, comisión de delitos dolosos, e inhabilidad física o moral sobrevinientes.

Ante la posibilidad de existencia de cualquiera de las causales, un Intendente, de oficio, o por denuncia escrita y fundada de vecino, podrá convocar a los demás titulares de los Departamentos Ejecutivos a los efectos de ordenar se sustancien las investigaciones administrativas correspondiente, designando por sorteo entre los Asesores Letrados de las Municipalidades participantes el instructor del sumario, en el que se garantizará el debido proceso y el derecho a defensa del denunciado. Concluidas las actuaciones serán elevadas a consideración de los Concejos Deliberantes, los que decidirán, utilizando el mismo procedimiento de votación que para el caso de designación, la remoción o no del recurrido.

En cualquier estado de las actuaciones los Departamentos Ejecutivos Municipales podrán disponer la suspensión del Juez, mientras se sustancie el sumario, si estimaren que existen causas suficientes para ello. Durante este lapso se suspenderá el pago de su remuneración, el que quedará supeditado a lo que se resuelva en definitiva. Si fuere absuelto será repuesto de inmediato en su cargo.

Durante el tiempo de sustanciación de la investigación y en función de lo mencionado precedentemente y con el objeto de no afectar la prosecución de las causas, los Departamentos Ejecutivos Municipales designarán un Juez sustituto procediéndose para ello a seleccionarlo de la lista de profesionales ad – hoc integrada por los abogados con residencia en las localidades intervinientes.

El Secretario gozará de estabilidad mientras dure su buena conducta. Podrá ser removido por decisión del Departamento Ejecutivo y en todos los casos para hacer efectiva la remoción, se deberá contar con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante de la localidad en que se desempeña.

ARTÍCULO 10º: FUNCIONES DEL JUEZ: Son funciones del Juez Intermunicipal de Faltas:

- a) Dictar el Reglamento Interno del Tribunal, que se someterá a la aprobación de los Departamentos Ejecutivos Municipales, los que se expedirán dentro de los noventa (90) días .
- b) Controlar el desempeño del personal a su cargo operativamente, aplicar correcciones disciplinarias y según su gravedad, solicitar al Municipio al que pertenece el agente, la sanción que corresponda.
- c) Ordenar el procedimiento disponiendo las medidas convenientes al orden de las actuaciones, al derecho de defensa y a la producción de las probanzas que estimare pertinentes.
- d) Coordinar con los Municipios el accionar del cuerpo de Inspectores. Para el mejor cumplimiento de estas funciones , podrá:
 - 1) Solicitar la colaboración de autoridades nacionales, provinciales y/o de las Municipalidades.
 - 2) Requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento.
 - 3) Citar por escrito a los inspectores para que presten las declaraciones que el Juez solicite, no pudiendo los convocados invocar para su negativa problemas de autorización superior o falta de competencia, constituyendo un deber con el cumplimiento de sus funciones a todos los efectos.

ARTÍCULO 11º: FUNCIONES DEL SECRETARIO: Son funciones del Secretario del Juzgado Intermunicipal de Faltas:

- a) Asistir al Juez en las tareas inherentes al Juzgado.

ARTÍCULO 12º: FUNCIONAMIENTO: El Juzgado Intermunicipal de Faltas funcionará todos los días hábiles. Se podrán habilitar horarios extraordinarios para casos de urgencia y para aquellos en que el presunto infractor se encontrase detenido o que el secuestro de bienes ocasionare grave daño a sus derechos.

El Secretario deberá cumplir el horario establecido para el funcionamiento del Juzgado.

ARTÍCULO 13º: RECUSACIÓN. INHIBICIÓN: El Juez podrá ser recusado o deberá inhibirse con expresión de causa en el escrito de descargo, en los supuestos previstos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis. Si las causas de recusación no fueran aceptadas por aquel, deberá producir un informe, resolviendo en definitiva. Con el acuerdo de los Intendentes en el caso de que el recusado sea el Juez.

ARTÍCULO 14º: RENUNCIA: En el supuesto de renuncia se deberá designar un nuevo Juez en un plazo no mayor de treinta (30) días.

TITULO II – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15º: PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN: La promoción de la acción se realizará de oficio o a petición escrita de cualquier persona, mediante los instrumentos siguientes:

- a) Acta labrada por inspector o funcionario pertinente.
- b) Disposición fundada del Juez

El Acta de Constatación deberá ser labrada y suscripta por el funcionario actuante y constará de los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la constatación.
- b) Naturaleza y características del hecho u omisión posible, infracción atribuida, disposición legal presuntamente infringida, medios empleados y en el caso de vehículos, su descripción e identificación.
- c) Nombre y apellido del presunto infractor y/o responsables civiles y/o propietarios de los bienes con los que se comete la infracción.
- d) Si hubiere testigos, su identificación y firma, si consintiesen hacerlo.
- e) Firma del inspector municipal, con aclaración de nombre y cargo.

El Acta de Constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya esa legitimidad.

En la verificación de faltas el agente interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción. También podrá disponer, en casos de extrema gravedad, clausura de locales u otra medida precautoria. En todos los casos deberá comunicarlo al Juez, en forma inmediata.

El Juez sólo podrá promover la acción de oficio cuando reúna la información que se exige para un Acta de Constatación.

Cuando el presunto infractor se encontrase presente en el acto de constatación, se le entregará copia del Acta respectiva y quedará notificado en forma fehaciente para que presente descargo si lo considera conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, y ofrezca la prueba que intente valerse, en la sede del Juzgado Administrativo Intermunicipal de Faltas del Municipio en donde se cometió la infracción. Cuando en la intervención se hubiesen intervenido mercaderías perecederas, el plazo para efectuar el descargo se reduce a cinco (5) horas hábiles, teniendo este carácter de perentorio e improrrogable. A solicitud expresa y fehaciente del presunto infractor, que el funcionario interviniente hará conocer al Juez en forma inmediata, podrá este concederle habilitación de día y hora para formular el descargo.

Recibida el Acta de Constatación por el Juzgado o dispuesta la promoción de la acción por el Juez, se citará a los responsables para que presenten descargo en iguales condiciones que las establecidas en el punto anterior, si no se hubiese practicado la notificación con antelación.

Las Actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el presente artículo podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas.

En todos los casos, como en aquellos en que los hechos en que funden las actuaciones no constituyan infracción, el Juez ordenará el archivo.

Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos de las circunstancias del modo, tiempo y lugar que el Acta contenga, procederá la denuncia penal pertinente ante el Juzgado Provincial competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 16º: TRÁMITE DEL JUICIO: Al presentar su descargo, el presunto infractor deberá constituir domicilio especial en la zona urbana de la competencia territorial del Juzgado Intermunicipal de faltas donde se cometió la infracción y ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder.

El procedimiento será oral y el juicio público el que se tramitará con la mayor celeridad y economía procesal posible.

El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oírán personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

No se aceptará la presentación de escrito, salvo que el Juez lo considere conveniente en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

El Municipio que recibiese el descargo deberá cargar con día y hora el escrito correspondiente.

Si el presunto infractor no compareciera ante el Tribunal luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio, por simple decreto, previa constatación del vencimiento del plazo de citación. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el juicio se realizará como si estuviera presente, dictándose la sentencia con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

A fin de establecer la verdad de los hechos, el Juez podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, las que deberán ser ordenadas y diligenciadas, garantizando el derecho de defensa al presunto infractor, antes de pasar el expediente al fallo.

Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el Juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial. Las designaciones anteriormente mencionadas, deberán recaer en Peritos de la Municipalidad o de reparticiones oficiales. A faltas de éstos el Juez designará un Perito particular a cargo del acusado.

En caso de haberse ofrecido pruebas o si el Juez lo dispusiere, este fijará una o más audiencias para su recepción y producción, en término que no exceda de quince (15) días, plazo que podrá ampliar cuando fuere necesaria la presencia de personas domiciliadas fuera de la Provincia de San Luis o cuando deban producirse medidas probatorias de compleja realización. Estarán a cargo de quien las ofreciere, la notificación y el diligenciamiento de las pruebas proveídas. El presunto infractor podrá formular alegato en la misma audiencia o en la última de ellas si se fijara más de una.

El Juez deberá resolver la causa dentro de los ocho (8) días de puesto el expediente a fallo.

Vencido este plazo sin que haya pronunciamiento, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de pronto despacho, debiendo en este caso dictar sentencia dentro del plazo fatal de

cinco (5) días. La falta de pronunciamiento dentro del plazo fijado, sin causa justificada provocará la pérdida de jurisdicción del Juez y será causal de remoción.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán por cédula, carta documento, telegrama colacionado, certificado con aviso de retorno y/o confronte o edictos cuando el domicilio del interesado fuese desconocido. Las notificaciones por cédula serán practicadas por empleado municipal o inspector en el domicilio constituido, o en su defecto en el domicilio real en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Cuando se desconociere el domicilio se lo notificará por edicto durante dos veces en diez días en el Boletín Oficial. La citación se hará bajo apercibimiento de que su incomparecencia injustificada será considerada como circunstancia agravante.

El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor cuando lo considere conveniente, hasta dos veces en una causa. Su negativa a declarar no constituirá presunción alguna en su contra.

El Juez podrá disponer la clausura de locales y/o el secuestro de bienes utilizados para la comisión de un falta, en forma preventiva. Los elementos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparecencia del responsable de la falta ante el Juzgado, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En su defecto, se resolverá en definitiva sobre ellos al fallar la causa. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena en la misma especie que fuere impuesta.

En cualquier estado del trámite, antes del pase del expediente a fallo, el presunto infractor podrá reconocer los hechos que se le atribuyen y en este caso, el Juez podrá reducir la pena hasta la mitad, teniendo en cuenta la circunstancia del caso. Para ello deberá meritarse la causa al dictar Sentencia. En caso de multa, la reducción sólo podrá alcanzar el mínimo previsto en el Código de Faltas o en las Ordenanzas en vigencia.

Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado, el que designará por escritura pública o carta poder certificada por Escribano Público, Autoridad Judicial o Municipal sin requisito de legalización; sin perjuicio de los casos en los que el Juez disponga el comparendo personal del imputado.

Cuando el presunto infractor no se encontrare o no pudiese presentarse o dar mandato, podrá ser representado por un tercero quien dentro de los treinta (30) días a contar desde la primera presentación deberá acreditar la personería y ratificar la gestión. Caso contrario será nulo todo lo actuado por el gestor y este deberá satisfacer el importe de las costas sin perjuicio de la responsabilidad por el daño que hubiere producido.

Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán fundadas en cada caso, conforme a las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho, y se tendrán en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

La Sentencia deberá ser dictada por el Juez con sujeción a las siguientes normas:

- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.
- b) Contendrá la descripción sucinta de la causa.
- c) Merituará la prueba ofrecida.
- d) Determinará las normas violadas en cada caso.
- e) Absolverá o condenará al presunto infractor ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas y/o el levantamiento de las clausuras dispuestas.
- f) En caso de condena determinará la pena y de ordenar la clausura y/o decomiso detallará el lugar sobre la que se hará efectiva o los bienes u objetos sobre los que recae la medida.
- g) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor, se fijará un plazo prudencial a contar de la notificación del fallo, para cumplimentarla, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente.
- h) La Sentencia deberá estar numerada correlativamente y por año. El original se agregará a un Protocolo llevado al efecto y la copia firmada por el Juez se agregará al expediente respectivo.

Notificada la Sentencia, el Juez, de oficio, o a petición de quien tuviese un interés directo, dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión.

La interposición del pedido de aclaratoria interrumpe el término para recurrir, hasta tanto se notifique la resolución respecto de aquél.

Las resoluciones definitivas del Juez, sólo serán recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Los recursos podrán ser:

- a) De apelación.

b) De nulidad.

Serán concedidos con efectos suspensivos, excepto cuando se trate del decomiso de mercaderías perecederas, en cuyo caso será concedido el sólo efecto devolutivo, y siempre que se hubiere formulado descargo en tiempo y forma.

El Recurso de Apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito ante el Juez, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo. Admitido el recurso, el Juez elevará las actuaciones a los Tribunales Ordinarios de la localidad de Concarán con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción, para que resuelva el recurso dentro de los quince (15) días posteriores a su elevación, ad-referéndum del Concejo Deliberante.

El Recurso de Nulidad podrá interponerse en iguales condiciones que el de Apelación, cuando el fallo se hubiese pronunciado en violación de las formas y solemnidades prescriptas o en virtud de un procedimiento en el que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio.

Cuando el Juez deniegue un recurso, el interesado podrá presentarse directamente en queja ante los Tribunales Ordinarios de la localidad de Concarán con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción, a fin de que, de acuerdo a los trámites que correspondan, se declare bien o mal denegada.

El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria y la autoridad competente requerirá, dentro de las setenta y dos (72) horas, las actuaciones, las que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez a los Tribunales Ordinarios de Concarán que se pronunciará sobre la queja recibida dentro de los 5 (cinco) días.

Si no hace lugar, las devolverá al Juzgado. Si concede el recurso, notificará al interesado y procederá del modo prescripto para el de apelación. La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado hasta tanto los Tribunales Ordinarios de Concarán no declare bien o mal denegado el recurso de que se trate.

En los casos que por Sentencia firme se imponga la pena de multa, la copia suscripta por el Juez Administrativo Intermunicipal de Faltas, será título suficiente para perseguir el cobro por vía Ejecutiva, cuando el condenado no hiciera el pago en el plazo establecido.

Las Sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa. A partir de entonces, queda expedida la vía contencioso – administrativa por ante el Tribunal con competencia en la Jurisdicción donde se cometió la infracción.

El Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, serán de aplicación supletoria en aquellos casos que no estén especialmente previstos en el presente, en cuanto fuere compatible.

TÍTULO III – EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 17º: La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario cuando la sanción sea de multa.

ARTÍCULO 18º: La acción se prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la haya opuesto.

TÍTULO IV – DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 19º: DISOLUCIÓN: El JUZGADO ADMINISTRATIVO INTERMUNICIPAL DE FALTAS podrá ser disuelto por Ordenanza de todos los Municipios intervinientes. Dicho dispositivo establecerá la modalidad de la disolución.

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20º: Este Código se aplicará a las faltas previstas en las Ordenanzas y Decretos Municipales de las localidades de Concarán, Santa Rosa del Conlara, Los Molles, Cortaderas y Naschel, firmantes del CONVENIO INTERMUNICIPAL que creara el JUZGADO ADMINISTRATIVO INTERMUNICIPAL DE FALTAS, cometidas dentro de los límites de estos

municipios, sin perjuicio de otras competencias nacionales o provinciales, cuyo juzgamiento compete al TRIBUNAL INTERMUNICIPAL DE FALTAS.-

ARTÍCULO 21º: El proceso de faltas, contravenciones o infracciones sólo podrá ser iniciado ante la comprobación de actos u omisiones previstos como tales por la Ley, Ordenanzas o Decretos anteriores al hecho y se halla fijado la respectiva pena.-

ARTÍCULO 22º: Los términos faltas, contravención o infracción, están indistintamente usados en el texto de este Código.-

ARTÍCULO 23º: La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

ARTÍCULO 24º: Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, serán aplicadas al juzgamiento de las infracciones contenidas en el presente , siempre que no sean ex presa o tácitamente excluidas por este Código.-

TÍTULO VI -CULPABILIDAD

ARTÍCULO 25º: El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta salvo que por este Código, se requiera expresamente el dolo.-

ARTÍCULO 26º: La tentativa y participación secundarias no son punibles.-

ARTÍCULO 27º: Los que instigaren o participaren en la comisión de la falta en los términos del Art.45 del Código Penal serán reprimidos con las penas establecidas para el autor.-

ARTÍCULO 28º: Las personas jurídicas o de existencia real o reparticiones oficiales podrán ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúan bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pueda corresponder en caso de que se individualice al autor de la infracción.-

ARTÍCULO 30º: No podrán ser sancionados por la comisión de una falta los menores de dieciséis años de edad, los que deberán ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, quienes serán responsables de la infracción cometida. Si a juicio del Juez interviniente, el menor presentara problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, comunicará de inmediato al Juez de Menores correspondiente.-

ARTÍCULO 31º: El menor de dieciséis a veintiún años de edad que cometiere una infracción, quedará sometido a las disposiciones de este Código.- Si la pena que el Juez aplicare fuere arresto, la misma se hará efectiva en Institutos especiales. La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las disposiciones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita.- A tales fines, el Tribunal Intermunicipal de Faltas llevará un Registro de Antecedentes de menores.-

TÍTULO VII - DE LAS PENAS

ARTÍCULO 32º: Las penas que este Código establece son: amonestación, arresto, clausura, inhabilitación, multa, decomiso y demolición.-

TÍTULO VIII - AMONESTACION: Su aplicación.-

ARTÍCULO 33º: La amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva siempre que no mediere la incidencia de la misma falta.-

TÍTULO IX - ARRESTO

ARTÍCULO 34º: El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o lugares adecuados, solicitando a tales fines la colaboración de la policía de la provincia. En ningún caso en infractor será alojado con procesados, condenados comunes.

ARTÍCULO 35º: Cuando el arresto sea la consecuencia de la falta de pago de una multa emanada de sentencia firme o se trate de una pena sin más antecedentes que los que hubiera

originado la decisión, o cuando por razones de fuerza mayor lo justifiquen, el Juez podrá ordenar el arresto domiciliario.

ARTÍCULO 36º: En caso de violación del arresto domiciliario el Juez dispondrá el cumplimiento del mismo en los Institutos Carcelarios correspondientes por la totalidad de la condena, no computándose el tiempo cumplido en el domicilio.

TÍTULO X - CLAUSURA

ARTÍCULO 37º: La clausura se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del lugar donde se desarrolle la actividad de que se trate.-

TÍTULO XI - CLAUSURA: Medidas de seguridad e higiene.-

ARTÍCULO 38º: En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.-

TÍTULO XII - INHABILITACION

ARTÍCULO 39º: La inhabilitación se cumplirá mediante el cese temporario o definitivo en el ejercicio de un derecho otorgado a través de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 40º: El Juez que aplicare la pena de inhabilitación, la comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia a la autoridad otorgante a los efectos de su cumplimiento.-

ARTÍCULO 41º: El Tribunal Intermunicipal de Faltas, a los fines del Artículo anterior, creará un Registro de Antecedentes de Inhabilitados.-

ARTÍCULO 43º: La pena de multa de cumplirá mediante el pago del importe que corresponda.-

TÍTULO XIII - MULTAS

ARTÍCULO 44º: Todas las multas que establece el presente Código se fijarán en el equivalente de litros de nafta especial o súper, computados al precio oficial en el momento del efectivo pago. En el texto de cada artículo, se hará mención solamente a litros, debiendo entenderse que se refiere al tipo de combustible que aquí se indica.-

ARTÍCULO 45º: La conversión de multa en arresto se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

ARTÍCULO 46º: El Juez podrá autorizar al condenado a pagar la multa hasta en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo ser el monto de cada una de ellas inferior al mínimo mayor de las multas previstas en el Régimen de Infracciones y Penalidades.- La primera cuota deberá hacerse efectiva en el momento de la notificación de la sentencia.-

ARTÍCULO 47º: La facultad a que se refiere el Artículo anterior, será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado, así lo aconsejen.-

TÍTULO XIV - FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 48º: La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.-

ARTÍCULO 49º: Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, o el infractor fuere primario, el Juez podrá imponerle una sanción menor o eximirlo de pena.-

ARTÍCULO 50º: Para la fijación de la pena, el Juez tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta y las condiciones personales y antecedentes del infractor. La condena condicional no será aplicable a las faltas.-

TÍTULO XV - CORRECCION DE LA FALTA

ARTÍCULO 51º: Siendo posible, el Tribunal ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifica de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder; podrá también imponer sanciones combinatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas por el Art.666 bis, del Código Civil y en beneficio del erario municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de que deba satisfacerla y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello, sin perjuicio de la ejecución directa por la Municipalidad, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes.-

TÍTULO XVI - CONCURSO Y REINCIDENCIA

ARTÍCULO 52º: Cuando concurrieren varias infracciones independientes, se acumularán las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Cuando la pena a aplicar sea de multa podrá ser aumentada hasta cinco veces. Si las penas fueren de diferentes especies, se aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen.-

ARTÍCULO 53º: Se considerará reincidente para el efecto de este Código a la persona que, habiendo sido condenada por la comisión de una falta, incurra en otra del mismo tipo de las consignadas en los Títulos de este Código, dentro del término de un año a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.-
En caso de reincidencia el máximo de la sanción se elevará al doble, y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad de máximo previsto para la falta de que se trate.-

TÍTULO XVII - EXTINCION DE LAS SANCIONES Y DE LAS PENAS

ARTÍCULO 54º: La acción y la pena se extinguirán, según el caso:

- a) –Por muerte del imputado o condenado.-
- b) –Por prescripción.-
- c) –Por eximición.-
- d) –Por desestimación del Arca conforme a lo dispuesto por el Art.55.-
- e) –Por pago voluntario o cumplimiento de la sanción.-

ARTÍCULO 55º: La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-

TITULO XVIII - DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 56º: El que infringiere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores de enfermedades será sancionado con multa de 40 a 600 litros.-

ARTÍCULO 57º: El que infringiere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de 25 a 200 litros.-

ARTÍCULO 58º: El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, guardare, cuidare o introdujere animales, será sancionado con multa de 20 a 720 litros.-

ARTÍCULO 59º: El que infringiere las normas sobre el uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multas de 20 a 30 litros.-

ARTÍCULO 60º: El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.-

ARTÍCULO 61º: El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 62º: El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.-

ARTÍCULO 63º: El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollen actividades sujetas a control municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecten a la salud pública, será sancionado con multa de 40 a 120 litros.-

ARTÍCULO 64º: El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiera su aseo, será sancionado con multa de 30 litros.-

ARTÍCULO 65º: El que arrojare, depositare, volcare o removiera residuos, desperdicios, tierra, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inherentes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 66º: El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos, desperdicios, aguas servidas, enseres domésticos u otros materiales desechables o el que depositare residuos domiciliarios fuera de los horarios establecidos en contravención con las normas reglamentarias pertinentes será sancionado con multa de 50 a 100 litros.-

ARTÍCULO 67º: El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 68º: El que instalare o mantuviera depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 40 a 100 litros.-

ARTÍCULO 69º: El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 180 litros.-

ARTÍCULO 70º: La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan a los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de 50 a 120 litros. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para circular hasta de 30 días.-

ARTÍCULO 71º: La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materiales olorosos y otras sustancias contaminantes o encarecedoras del aire, será sancionado con multa de 40 a 1000 litros.-

ARTÍCULO 72º: El que contaminare, degradare o creare el peligro de contaminación, o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de 40 a 1000 litros.-

ARTÍCULO 73º: El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o en donde se realizaren otras actividades vinculadas con los mismos, serán sancionados con multa de 40 a 300 litros.-

ARTÍCULO 74º: La falta de higiene, total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, o en donde se realizaren otras actividades vinculadas con los mismos, serán sancionados con multa de 40 a 300 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta por 90 días.-

ARTÍCULO 75º: El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 40 a 900 litros.-

ARTÍCULO 76º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentario, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 77º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 40 a 900 litros.-

ARTÍCULO 78º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 40 a 900 litros.-

ARTÍCULO 79º: El que introdujere a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiera su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

ARTÍCULO 79º bis.- (Reservado hotel por hora).- Será sancionado con multa de 100 a 200 litros, el que infringiere las siguientes normas:

a) Los que por descuido o negligencia de la administración provoquen faltas de higiene y seguridad.-

b) Permitir el acceso a menores de 18 años.-

c) No mantener el debido orden en el inmueble.-

d) Que no se guarde la debida reserva sobre la identificación de las personas que concurren al lugar.-

e) Que en el inmueble existan personas de uno y otro sexo que alternen con el público asistente.-

ARTÍCULO 80º: El que infringiere las normas prohibidas de ruidos molestos o vibraciones que afecten a la vecindad, será sancionado con multas de 20 a 120 litros.-

ARTÍCULO 81º: El que instalare colmenas para la explotación de la apicultura dentro del radio urbano, será sancionado con multa de 100 a 400 litros la primera vez, la que se duplicará en caso de reincidencia y se procederá a la clausura.-

ARTÍCULO 82º: El que efectúe en obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multa de 40 a 900 litros.-

ARTÍCULO 83º: El que iniciare obras más de un 20% del plano aprobado o efectúe en obras autorizadas ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa de 40 a 3000 litros.-

ARTÍCULO 84º: Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.-

ARTÍCULO 85º: El que construyere, conservare o reparare cercos, aceras, sin autorización municipal y si no se encuadra con la ordenanza respectiva, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.-

ARTÍCULO 86º: El que no corrijiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Obras, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

ARTÍCULO 87º: El que no eliminare los yuyos en las veredas o baldíos, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.-

ARTÍCULO 88º: El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolados de los frentes, será sancionado con multa de 20 a 50 litros.-

ARTÍCULO 89º: El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente arbolado público, será sancionado con multa de 100 a 200 litros. Si la falta fuere cometida por Empresas prestatarias de servicios públicos, será sancionado con multa de 100 a 200 litros. Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, será sancionado con multa de 150 a 300 litros.-

ARTÍCULO 90º: El que fijare en los ejemplares del arbolado público elementos extraños publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa de 30 a 50 litros.-

ARTÍCULO 91º: En las faltas concernientes al arbolado público será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

ARTÍCULO 92º: El que arrojare agua en la vía pública fuera de los horarios autorizados para el lavado de veredas, será sancionado con multa de 40 a 100 litros.-

ARTÍCULO 93º: El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 100 a 200 litros. Si la falta fuere cometida por Empresas de Obras y Servicios Públicos en general o contratista de éstas, será sancionado con multa de 20 a 300 litros. El que no repare la vía pública en el plazo establecido o en el término de diez días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 40 a 300 litros. Si la demora en efectuar las reparaciones excediera los treinta días del plazo en que se debió realizar, la multa podrá incrementarse hasta 600 litros.-

ARTÍCULO 94º: El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garage, será sancionado con multa de 20 a 60 litros.-

ARTÍCULO 95º: El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, excepto el caso previsto en el Art.92, será sancionado con multa de 20 a 100 litros.-

ARTÍCULO 96º: El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciera u omitiera cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 20 a 80 litros.-

ARTÍCULO 97º: El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gases licuados de petróleo, será sancionado con multa de 40 a 150 litros.-

ARTÍCULO 98º: El que por cualquier medio efectuare propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 40 a 120 litros. Si la falta fuera cometida por empresas de publicidad, la multa se elevará de 40 a 300 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta por 120 días.-

FALTAS A LA COMERCIALIZACION DE MERCADOS Y EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 99º: El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

ARTÍCULO 100º: El que realizare comercio ambulante en la vía pública si autorización previa, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.-

FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICION.-

ARTÍCULO 101º: El que utilizare instrumentos de medición no autorizados por autoridad competente, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 102º: El que no hiciera controlar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 103º: El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, la cantidad o la medida neta, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 104º: El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 105º: El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, será sancionado con multa de 40 a 300 litros.-

ARTÍCULO 106º: El que expendiere combustible líquido o gaseoso en una cantidad, pero o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa de 40 a 120 litros.-

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.-

ARTÍCULO 107º: El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 40 a 900 litros.-

FALTAS DE TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOS Y CICLOMOTORES

ARTÍCULO 108º: El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 100 a 400 litros o inhabilitado para conducir desde 60 días a dos años.-

ARTÍCULO 109º: El que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 400 litros e inhabilitado para conducir desde 60 días hasta dos años y en caso de ser necesario el Juez podrá disponer el secuestro de vehículo.-

ARTÍCULO 110º: El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 111º: El que posibilite el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 112º: En el caso de los dos artículos anteriores, si quien posibilite el manejo, fuere representante legal del representado que condujere menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de 50 a 200 litros.-

ARTÍCULO 113º: El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 100 a 400 litros. El Juez ordenará además, una nueva inhabilitación de hasta cinco años.-

ARTÍCULO 114º: El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 40 a 60 litros.-

ARTÍCULO 115º: El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 20 a 60 litros.-

ARTÍCULO 116º: El que no portare o exhibiera la licencia para conducir cuando le fuera requerida, será sancionado con multa de 20 a 60 litros.-

ARTÍCULO 117º: El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentariamente o violare las normas sobre estacionamiento limitado con tarjeta, será sancionado con multa de 20 a 60 litros. Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un "Permiso de libre estacionamiento", el monto de la sanción se elevará al doble.

ARTÍCULO 118º: La falta de silenciador, su alteración o colocación de dispositivos de violación a las normas reglamentarias, será sancionada con multas de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 119º: La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de 20 a 60 litros.- El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir por hasta un año.-

ARTÍCULO 120º: El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de la bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 15 a 60 litros.-

ARTÍCULO 121º: El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiere o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 122º: El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes o ellas no fueran claramente visibles o estuvieran en lugares que dificulte su visibilidad será sancionado con multa de 20 a 60 litros.-

ARTÍCULO 123º: El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere del espejo retroscópico, rueda de auxilio, cricket, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 20 a 60 litros pudiendo demorarse el vehículo hasta que se acompañen los elementos de los que se carece.

ARTÍCULO 124º: El que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco reglamentario (en la cabeza), será sancionado con multa de 15 a 60 litros por persona.-

ARTÍCULO 125º: El que estacionare en la vía pública o condujere en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 20 a 100 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir de hasta un año y de ser necesario podrá disponer el secuestro del vehículo.

ARTÍCULO 126º: El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 127º: El que circular en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de 40 a 150 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir de hasta un año y de ser necesario también el secuestro del vehículo.

ARTÍCULO 128º: El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de 30 a 60 litros.-

ARTÍCULO 129º: El que no respetare la senda peatonal, cruzare semáforos en rojo será sancionado con multa de 30 a 90 litros.-

ARTÍCULO 130º: El que no respetare las señales de las manos de tránsito, será sancionado con multa de 40 a 150 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir de hasta un año.-

ARTÍCULO 131º: El que no respetare las infracciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 30 a 150 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año, en el supuesto del artículo anterior.-

ARTÍCULO 132º: El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa de 50 a 150 litros. El Juez, además, podrá disponer la inhabilitación para conducir de hasta un año y el secuestro del vehículo.

ARTÍCULO 133º: El que circular en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de 20 a 60 litros.-

ARTÍCULO 134º: El que no efectuare las señales mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 15 a 50 litros.-

ARTÍCULO 135º: El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de 20 a 60 litros.-

ARTÍCULO 136º: El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 15 a 90 litros.-

ARTÍCULO 137º: El que permitiere ocupar lugares, en vehículos que no fueran destinados a viajar en ellos, será sancionado con multa de 15 a 45 litros.

ARTÍCULO 138º: Cuando las infracciones previstas en los artículos 108, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135, fueran cometidas con vehículos que prestaren servicios de pasajeros, el monto de la sanción se incrementará en la mitad.-

ARTÍCULO 139º: En caso de reincidencias en las infracciones previstas en los artículos 108, 109, 121, 126, 127, 128, 129 y 130, en los supuestos equiparables a los artículos 129, 135, 137 y 138, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 138, el Tribunal podrá disponer, además, inhabilitación para conducir de conformidad a la siguiente escala :

- 1) Al operarse la primera reincidencia de 3 a 10 días.-
- 2) Al operarse la segunda reincidencia, de 31 a 180 días.-
- 3) A partir de la tercera reincidencia, de 181 días a 5 años.-

En caso de que el infractor violare la sanción impuesta se procederá al secuestro del vehículo.

FALTAS DE TRANSITO COMETIDAS POR VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE, BICICLETAS Y PEATONES

ARTÍCULO 140º: El que violare las normas sobre el tránsito con vehículos tracción a sangre, circular en zonas pavimentadas de la ciudad que le estén prohibidas, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.-

ARTÍCULO 141º: El que violare las normas sobre el tránsito en bicicleta, no respetare la circulación en "fila india" o circular más de una persona por rodado, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.-

ARTÍCULO 142º: El que condujere bicicletas que careciere de luces reglamentarias delanteras, falta de frenos, timbre, ojo de gato, cintas fosforescentes en su parte trasera u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 10 a 15 litros.-

ARTÍCULO 143º: El que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de 15 a 30 litros.-

ARTÍCULO 144º: El que no respetare las señales o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 15 a 25 litros.-

ARTÍCULO 145º: El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento o se condujere aferrado a otro vehículo (automóvil o motocicleta), será sancionado con multa de 15 a 25 litros.-

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

ARTÍCULO 146º: El que sin incurrir en faltas descritas en Capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del Servicio de Transporte de Pasajeros, será sancionado con multa de 40 a 150 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta un año.-

ARTÍCULO 147º: El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 20 a 30 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta seis meses.-

ARTÍCULO 148º: El que infringiere las normas reglamentarias del Servicio Público de taxímetros y remises, será sancionado con multa de 20 a 40 litros. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta ocho meses.-

ARTÍCULO 149º: El que infringiere las normas reglamentarias del transporte escolar, será sancionado con multa de 40 a 120 litros. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta diez meses.-

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

ARTÍCULO 150º: El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores e infringiere las normas reglamentarias al transporte de carga, será sancionado con multa de 20 a 150 litros. El Juez podrá, además, disponer inhabilitación hasta 30 días.-

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 151º: El que impidiere, trabajare u obstaculizare el accionar de los Agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 50 a 300 litros.-

TITULO XIX - SANCIONES DE ARRESTO

ARTÍCULO 152º: La autoridad de Juzgamiento podrá imponer arresto en los siguientes casos :

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.-
- b) Por conducir sin haber sido habilitado para ello.-
- c) Por conducir teniendo suspendida la habilitación para ello.-
- d) Por conducir estando sancionado con la inhabilitación.-
- e) Cuando la multa a aplicar por reincidencia en faltas graves excede el máximo establecido para el caso por esta Ley, el exceso se convertirá en arresto a razón de un día por cada tres multas impagas.-
- f) Por participar u organizar en la vía pública competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.-
- g) Por reincidir en el incumplimiento de la prohibición señalada por la luz roja del semáforo, en más de tres oportunidades, en el lapso de un año.-

LIMITES

ARTÍCULO 153º: El arresto no podrá exceder de quince días por infracción ni de treinta días en el supuesto de concurso y de reincidencia.-

FORMA

ARTÍCULO 154º: Los infractores arrestados cumplirán sus sanciones sin rigor penitenciario y en ningún caso a más de sesenta kilómetros de vía directa del lugar de juzgamiento o de su domicilio, ni juntamente con encausados o condenados por delitos comunes, ni con personas de otro sexo.-

CUMPLIMIENTO DIFERIDO O EN OTRA JURISDICCION

ARTÍCULO 155º: El cumplimiento de la sanción de arresto podrá diferirse hasta noventa días, cuando el infractor acredite que antes de ese lapso, aquel puede ocasionar perjuicios de consideración.- Ello procederá aunque el arresto haya comenzado a ejecutarse. Si el arresto le fue impuesto en otra jurisdicción que la de su domicilio, el infractor podrá siempre solicitar cumplirlo en ésta.-

TITULO XX - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 156º: Los artículos 143 y 144, se aplicarán en la zona que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 157º: Para las contravenciones y las correspondientes sanciones que no se encuentren contempladas en el presente Código quedarán a criterio de la autoridad responsable del Juzgado Intermunicipal de Faltas.

ARTÍCULO 158º: Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente en la oportunidad de su aplicación efectiva, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.-

ARTÍCULO 159º: Comuníquese, publíquese, Dése al Registro Comunal y oportunamente archívese.

